

87

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103 025 2016 00860 00.

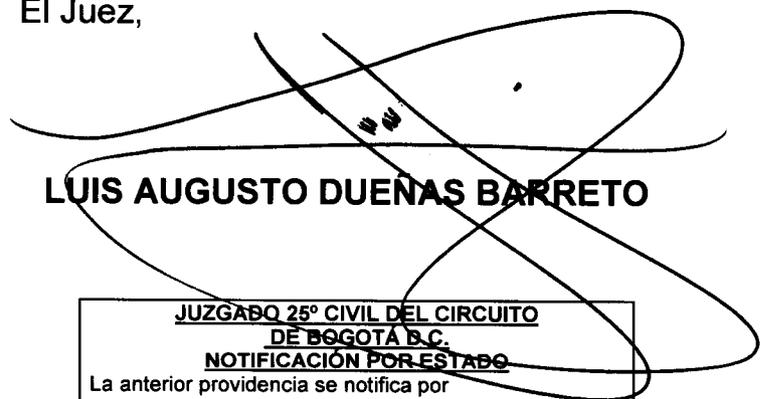
En atención a lo solicitado por la parte actora a folio 76 cd. 2, por secretaría remítase al memorialista un informe de los títulos judiciales que obran a órdenes de este despacho, por cuenta del presente proceso.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA, como apoderado judicial del extremo pasivo, términos y para los fines del poder conferido (fls. 84 y 85 ib.)

De la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago aportada por la parte demandada, por secretaría, córrase traslado al extremo ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P. No obstante, en caso que el demandante estime que los títulos judiciales obrantes en el proceso, en cuantía total de \$22.934.800,00 (fl. 73), cubren la obligación adeudada, podrá coadyuvar la solicitud de terminación del proceso por pago total, en cuyo caso se le harán entrega de los depósitos consignados, hasta la referida suma.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

<b>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
<b>DE BOGOTÁ D.C.</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy	<b>02 SEP 2022</b>
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00794 00.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.000.000,00. Para el fin se expone:

1. Considera la recurrente que las agencias en derecho y costas procesales fijadas por el derecho, y aprobadas en el auto atacado, son demasiado bajas, si se tienen en cuenta el tiempo de duración del proceso y las actuaciones procesales que tuvo que adelantar para el ejercicio de su defensa. Al respecto, precisó que debió contestar la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, demanda de reconvención, así como contratar a un perito para la realización del concepto técnico aportado con la contestación, peritaje que costó la suma de \$5.000.000,00.

Por lo anterior, solicitó revocar el proveído censurado, y en su lugar, se realice una liquidación objetiva que estudie sus argumentos y los pagos por honorarios realizados.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. En punto a esas manifestaciones, el juzgado advierte que la providencia censurada será modificada, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada*

*por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Y para objetar las agencias o los rubros que compone la liquidación de costas procesales se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En el presente asunto, la reposición se centra en el hecho de que se reconsidere el monto fijado de agencias en derecho y costas procesales, fundamentado en la duración de la gestión realizada por el litigante, las actuaciones procesales que tuvo que adelantar para el ejercicio de la defensa de su poderdante, y los gastos en que incurrió por la contratación de un perito.

Refleja la actuación que la sociedad Mínima Arquitectos S.A.S., demandó a Promotora A.C.R. S.A.S., pretendiendo que ésta sea declarada responsable civil y contractualmente por un incumplimiento de contrato, solicitando como condena el pago de \$300.826.290,40 por saldos pendientes del contrato de Obra de Construcción PACR 132 C-190011, \$138.671.030,03 por saldos pendientes del contrato de Fabricación e Instalación de Mobiliario PACR 133 C-19-012 y \$20.845.133,84, por saldos pendientes del Otro Sí del contrato de Fabricación e Instalación de Mobiliario PACR 133 C-19-012, contrato PACR No. 134; así como los intereses moratorios generados.

Notificada la demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, y formuló demanda de reconvención; junto con sus defensas aportó un dictamen pericial.

Al resolver las excepciones previas, el juzgado, en auto del 16 de diciembre de 2021 declaró probada la excepción de clausula compromisoria, ordenó la terminación del proceso, y condenó en costas al demandante, para lo cual, fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 28 de febrero de 2022, por valor total de \$1.000.000,00.

En ese orden de ideas, pronto se advierte que las agencias en derecho se fijaron en función del límite mínimo autorizado, sin tomar en cuenta la actividad desplegada por el beneficiario de la condena, los parámetros establecidos en la norma procesa, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo cual, corresponde asignarlas teniendo en cuenta como criterio, la naturaleza, complejidad del asunto, la duración del proceso y la actividad procesal adelantada por el litigante.

El referido acuerdo establece, en su artículo 3°, que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”.*

Asimismo, el precepto 8° ib., prevé que en el caso de incidentes y asuntos asimilables como los que señala el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P., las agencias en derecho se fijarán entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V; y, por su parte, en la referida norma procesal se dispone que se condenará en costas, entre otras, a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

En ese orden de ideas, como quiera que en este asunto prosperó la excepción previa de clausula compromisoria formulada por la parte demandada, lo correspondiente era condenar a la actora conforme a las normas antes transcritas, es decir, señalando las agencias en derecho entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V., por lo que el valor de \$1.000.000,00 se muestra deficiente.

Así las cosas, y una vez observadas la naturaleza y duración del proceso, así como las actuaciones desplegadas por la pasiva para el ejercicio de su defensa, el juzgado modificará la suma señalada, y dispondrá la fijación de las agencias en derecho, en cuantía razonable de tres (3) S.M.M.L.V, que a la fecha equivalen a la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3'000.000,00).

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, precisando que, al prosperar el recurso horizontal, no es necesario pronunciarse sobre la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (fls. 13 cd. 2), en el sentido de incluir en la liquidación de costas, la suma de tres (3) S.M.M.L.V, equivalentes a tres millones de pesos m/cte.(\$3'000.000,00) por concepto de agencias en derecho, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en el monto total de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **02/09/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2022 00153 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, contra STELLA LOPEZ ARIAS, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULÍ, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a título personal y como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO “FAP MANA”, e INVERSIONES MENSULÍ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$1.500.000.000; si la caución se constituye por medio de póliza, deberá allegarse adicionalmente, la constancia del pago de la prima.

Reconózcase personería jurídica al abogado ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA, para actuar como

vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00203 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por JAIME ANGARITA ARDILA, CARMEN ROSA VELANDIA GÓMEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAREN SOFIA ANGARITA VELANDIA, PAOLA ANDREA ACUÑA SUAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MELANNY SOFIA ANGARITA ACUÑA, LICCY YURANI ANGARITA VELANDIA, MARY JULIANA ANGARITA VELANDIA, JHON JAIRO ANGARITA VELANDIA, y ELMER ANGARTIA VELANDIA, contra JOSE ALFREDO MURCIA CASTRO, JORGE ARMANDO CASTILLO RUEDA, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., SEGUROS MUNDIAL, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., EXPRESO BOGOTANO S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 del C.G. del P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P.

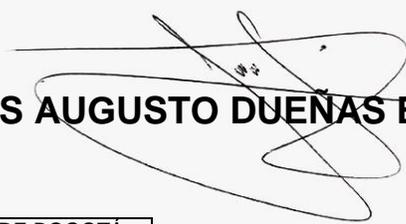
Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de

\$171.056.158,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Adviértase que, no es permitida la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona. (Artículo 75 del C. G del P).

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00296 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las sumas de las condenas que pretende sean impuestas a las demandadas, por concepto de perjuicios materiales y morales, **de manera discriminada (rubro por rubro)**, las cuales deberán tener estricta relación con el juramento estimatorio.

2. Aclare y/o excluya la pretensión tercera del libelo, atendiendo la naturaleza de este asunto, declarativo – verbal de responsabilidad contractual, y la naturaleza, como la competencia para imposición de sanciones de que trata la norma en el marco de la Ley 1480 de 2011 (protección al consumidor).

3. Ajuste las medidas cautelares solicitadas, de manea que concuerden a lo ordenado por el artículo 590 del C. G. del P.; tenga en cuenta que la norma prevé la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado sujetos a registro, sin que la “inscripción en el certificado de la Cámara de Comercio” sea procedente, pues dicho certificado no cumple con esas condiciones. Si lo que pretende es la inscripción sobre algún establecimiento de comercio registrado, de propiedad de los demandados, así deberá solicitarlo, indicando el nombre de la unidad comercial y su número de matrícula mercantil.

De no hacerlo, deberá aportar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaría

DLR

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00298 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Alléguese el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues del aportado no se advierte que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de los demandantes, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegar un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., donde se observe la presentación personal de los poderdantes.

**2.** Realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, correspondientes a lucro cesante y daño emergente; estimación que deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso.

**3.** Complete los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el vehículo de placas UTL-624 fue entregado, por la parte demandada a la actora, como parte del precio de venta del inmueble objeto del contrato de compraventa, del cual se pretende su resolución; de ser así, indique la fecha de la entrega y si del mismo se realizó el traspaso en favor de los demandantes.

**4.** Aporte el avalúo de los frutos que pretende cobrar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*” El dictamen de manera deberá satisfacer las formalidades exigidas por la norma 226 ib.

**5.** Indique la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandada María del Pilar Restrepo Monroy (numeral 10 del

artículo 82 del C. G. del P.) En caso de desconocerla, deberá dar aplicación al párrafo 1º del art. 82 del Estatuto Procesal.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

 <b>LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO</b>
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>02/09/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00300 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de PRO SALUD VIDA S.A.S. y ADRIÁN MARCELO MORENO HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$396.659.269,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 183487 allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

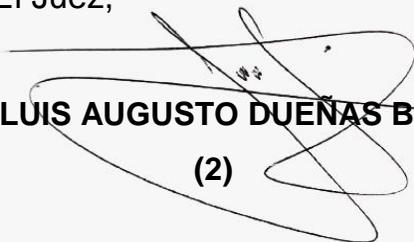
Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2022 00300 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, o demás emolumentos, que exceda del salario mínimo legal, que perciba el ejecutado ADRIÁN MARCELO MORENO HERNÁNDEZ en la compañía PRO SALUD VIDA S.A.S.. Límite de la medida \$590.000.000.oo. Ofíciase.

2. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$590.000.000,oo; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy 02/09/2022 , a la hora de las 8.00  
A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria



## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00315 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue el poder allegado, en el sentido de determinar la parte demandada dentro de la presente acción y la naturaleza del asunto, pues en tratándose de esta clase de mandatos, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; adicionalmente, deberá conferirse en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderada.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Adecue el escrito de demanda, en el sentido de excluir como parte pasiva de la acción al señor GUILLERMO MORENO SALINAS “Q.E.P.D”, pues éste ya no es sujeto de derechos ni obligaciones, en razón a su fallecimiento. En ese orden, de cumplimiento a la parte final del inciso 1° del artículo 87 del C. G del P.

3. Modifique las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, toda vez que no cumplen con las reglas de acumulación que señala el artículo 88 del C. G. del P.

4. Aclare la pretensión primera de la demanda, atendiendo la clase de acción que pretende incoar. De ser el caso, exclúyase.

5. Precise la dirección electrónica o canal digital de notificación personal del testigo JORGE ANTONIO RAMOS GUZMÁN. De no constarle dicha información, hágase la respectiva salvedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Ajuste la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 590 del C.G. del P. De no hacerlo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de

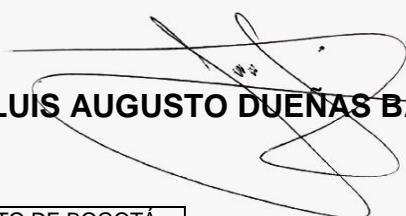
procedibilidad para instaurar la presente acción. (artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G del P).

Por lo anterior deberá adecuar la totalidad del escrito de demanda y allegarlo nuevamente.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **02/09/2022** , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que las diligencias corresponden a un proceso de menor cuantía, pues contrario a lo dicho por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá en auto de fecha 01 de junio de 2022 (archivo 004), se advierte que el bien inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con las pretensiones del libelo, es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1288663, que de conformidad con el certificado aportado, tiene un avalúo catastral de \$127.650.000,00 para el año 2021 (pág. 180 archivo 001), y no de \$190.455.000,00 como lo indicó el juzgado referido.

Así las cosas, como quiera que el valor catastral del inmueble no excede los 150 SMLMV, esta judicatura no es competente para tramitar el presente asunto por factor de la cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), siendo competencia del despacho que se sustrajo de su conocimiento.

En virtud de lo anterior, por secretaría, remítase las presentes diligencias directamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Cúmplase.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **02/09/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre del dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00321 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Manifesté al despacho si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor SILVIO EDUARDO CASTILLO SIERRA (Q.E.P.D.). De ser afirmativo, indique sus nombres y dirección de notificación personal. (artículo 87 del C.G del P).

2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la *Litis*, con fecha de expedición no mayor (1) mes.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaría

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00325 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tenga en cuenta que el aportado con la demanda no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderada. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

Adicionalmente, deberá determinar claramente la obligación que se pretende recaudar, pues en tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2. Aclare la pretensión 1.1., respecto de la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora, tomando en cuenta la fecha de pago contenida en cláusula 2ª del pagaré (vencimiento de la obligación). En su defecto aclare, si pretende igualmente el cobro de intereses de plazo, para lo cual, deberá tener en cuenta que los primeros (mora) se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, mientras que los de plazo desde la fecha de desembolso hasta el vencimiento de la misma. De incluir intereses de plazo, deberá precisar su monto, periodo de causación y tasa aplicada.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00327 00.**

Revisada la actuación en orden a avocar su conocimiento, se observa que este juzgado carece de competencia para resolver sobre las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pues a voces del artículo 534 del C. G. del P, norma especial que la regula, ello corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, en única instancia, en atención a la naturaleza del asunto, debiéndose entonces rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento que expone el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, para desprenderse de su conocimiento, pues el sustento legal en el apoya su decisión no aplica para esta clase de asuntos, dado que el artículo 26 *ibídem*, en momento alguno establece que la competencia en estos procesos se determina por el valor de las acreencias del insolvente; más aun, si se tiene en cuenta que el legislador de forma expresa asignó el conocimiento de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante a los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, sin tomar en cuenta el monto de las acreencias, pues la misma se adscribe mirando la naturaleza del asunto y no la cuantía, ya que ésta no es determinante como criterio de adjudicación de competencia, como erradamente lo interpretó el Juzgado Municipal.

En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias directamente al Juzgado 55° Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00333 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda de la referencia; sin embargo, observa que el juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se expresan:

Indica el numeral 7º del artículo 22 del C.G del P., que los Juzgados de Familia conocen, en primera instancia, *“De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta”*, el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que señala: *“De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”*.

Ahora, se presenta ante este juzgado solicitud de adjudicación judicial de apoyo permanente a favor de la señora GLORIA INES AMAYA CAMACHO por discapacidad mental, asunto cuya competencia fue asignada al Juez de Familia, en virtud de la naturaleza del asunto, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esta Ciudad, previo las constancias de rigor, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.